

PUNTO DE SUSCRICION.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion general.

Competencias.

Declarando no haber lugar á decidir la competencia entablada entre el Gefe político de Segovia y Juez de primera instancia de Sepúlveda, acerca del amojonamiento intentado por los pueblos de Encinas, Navares de Ayuso, y Aldeonte, en un monte comun de los mismos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda; de los cuales resulta, que segun costumbre se reunieron como todos los años en 20 de Marzo del corriente los representantes de los ayuntamientos de Encinas, Navares de Ayuso y Aldeonte con el objeto de reconocer y renovar el amojonamiento de un monte comun de dichos pueblos, que suspendida esta operacion por falta de conformidad entre las partes y continuada despues de orden del Alcade de Encinas, intentó el ayuntamiento de Navares ante el Juez referido un interdicto restitutorio á que este dió lugar: que en consecuencia compareció el Alcade de Encinas pidiendo la nulidad de lo actuado, y al mismo tiempo en nombre de aquel ayuntamiento solicitó y obtuvo del Gefe político que reclamase el negocio requiriendo de inhibicion al Juez; el cual sin oír mas que al promotor fiscal, se declaró competente, resultando la competencia de que se trata: visto el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 segun el cual en las contiendas de competencia la autoridad judicial requerida por el Gefe político debe comunicar la reclamacion de este por tres dias á lo mas al ministerio fiscal, y por igual término á cada una de las partes: considerando, que sino se guardase esta terminante disposicion, quedarian

privados los particulares interesados de la única intervencion que se les concede en esta clase de contiendas, por lo cual el trámite prescrito por aquella, y emitido por el Juez de primera instancia de Sepúlveda, debe mirarse como sustancial, y como nulas consiguientemente las actuaciones posteriores á esta omision: oido el consejo Real, vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia. Dado en Palacio á 3 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de S. Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con devolucion del mencionado expediente.»

Lo que he dispuesto se inserte para su publicidad y debido conocimiento especialmente de los interesados á quienes corresponde. Segovia 22 de Enero de 1849.—Eugenio Reguera.

Circular núm. 11.

Contabilidad.

Documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Siendo pasada la época en que los Alcaldes de la provincia debieran haberse presentado á hacer la competente liquidacion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública, correspondiente al año próximo pasado de 1848, se hace indispensable que en el término improrogable de 12 dias contados desde el recibo del presente aviso, se presenten sin falta á hacerla cada uno en el pueblo, cabeza de su respectivo partido donde los recibieron, entregando el importe de los espendidos, y devolviendo los existentes para que los encargados de los partidos puedan dar su cuenta al delegado principal del ramo.

Al propio tiempo, debiendo proveerse los Alcaldes de los documentos correspondientes al año actual de 1849, se presentarán en el término de quince dias contados desde la fecha, los de los pueblos pertenecientes al partido de Segovia ó personas que delegaren á la comisaria de Proteccion y Seguridad de esta capital, á recibir los documentos que les fuesen necesarios. Los Alcaldes de los pueblos de los demas partidos, ó personas que deleguen, se presentarán en el mismo término, á recibir los respectivos á sus distritos de la depositaria de este Gobierno político; unos y otros traerán por duplicado la factura ó pedido de los documentos arreglándose al modelo que á continuacion se inserta: advirtiendo que únicamente los Alcaldes de las cabezas de partido deberán incluir en su pedido el número de licencias de uso de armas de retribucion que juzguen precisas para expedir á las personas que puedan solicitarlas de los pueblos comprendidos en sus partidos para defensa de sus personas y casas,

entendiéndose que deben concederse bajo la responsabilidad de dichos Alcaldes, quienes las espedirán constándoles la buena conducta y antecedentes de los interesados.

Las licencias de uso de armas gratis, las de cazar por afición

y oficio, así con escopetas como con galgos, y las de pescar por afición y oficio, no se incluirán en los pedidos, pues se espedirán en este Gobierno político. Segovia 22 de Enero de 1849.—Eugenio Reguera.

Modelo á que se refiere la anterior circular.

Pedido de documentos de Proteccion y Seguridad pública que hago como Alcalde de N..... para el consumo de mi pueblo en el año de 1849, á saber:

Número de documentos

- T. Pasaportes de pago
- T. Idem gratis
- T. Pases
- T. Núm.ºs 7 al 10. Licencias de taberna
- T. Núm.ºs 13 al 15. Id. de aguardentería
- Id. de abacería
- T. Núm.ºs 16 y 17. Licencias de posadas
- T. Núm. 27 Id. de uso de armas
- T. Núm. 34 Id. de puestos ambulantes

VALOR de los documentos.	IDEM del papel sellado.	TOTAL.
.
.
.
.
.
.
.
.
Suma.		

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

De los profesores y maestros, y cuanto les concierne en materias de enseñanza.

Art. 254. El director de acuerdo con el gefe de estudios distribuirá al principio de cada semestre entre todos los profesores las materias que durante él hubiesen de enseñarse, procurando si fuese posible que el profesor que en un semestre enseñe aritmética, continúe con los mismos discípulos hasta concluir el sétimo semestre con ellos.

Art. 255. Los capellanes, ademas de las funciones de su ministerio parroquial, tendrán á su cargo la enseñanza de las materias prescritas en el art. 244, y bajo este último punto de vista serán reputados como profesores.

Art. 256. Uno de los ayudantes del cuerpo de artillería estará encargado de la instruccion de infantería y de la parte práctica de ejercicio de cañon: el otro tendrá á su cargo la clase accesoria de artillería de que habla el art. 223. La guardia y reten de estos dos ayudantes se distribuirá de tal suerte que nunca esten unidos, para de este modo lograr que durante la guardia pueda sustituirlos en las horas de clase ó ejercicios el ayudante del cuerpo general que se halle de faccion. Entre los tres de esta clase elegirá el gefe director los que deban encargarse del ramo de ordenanzas, partes, sumarias, procesos y buena educacion civil, sirviendo de texto para esta última el

libro que propuesto por él á la junta sea aprobado por la superioridad.

Art. 257. Los profesores observarán exactamente el método de enseñanza que se les prescriba, á fin de que esta sea siempre uniforme hasta en sus pormenores y en consonancia con las disposiciones acordadas.

Art. 258. Habrá constantemente un profesor de guardia, en cuyo servicio alternarán todos siete, siendo su obligacion dirigir la parte facultativa de los actos de estudio privado, y auxiliar al ayudante de guardia en cuanto sea necesaria su cooperacion, especialmente en la asistencia á las clases accesorias, á fin de que en ellas reine el orden.

Art. 259. Para que los alumnos aprovechen en las horas de conferencia, dividiran los profesores sus clases en secciones, señalando á cada una su gefe respectivo de entre los mas adelantados que explique ó repase á sus compañeros la leccion diaria ó lo que determine el profesor, y le dé luego parte al entrar en la clase de los adelantos de cada uno. Para conseguir el debido aprovechamiento, dispondrá el gefe director que las conferencias se verifiquen en los lugares mas á propósito y separadamente por clases, á fin de evitar la confusion y facilitar la inspeccion del ayudante y profesor de guardia, que auxiliados de los gefes de conferencia han de celar el orden y compostura de estos actos, recorriendo las diferentes piezas ó permaneciendo en la que les parezca mas conveniente al efecto.

Art. 260. Cuidarán los profesores de que los alumnos aprovechen cuanto sea dable en las clases, enterandose tambien de cómo proceden en las conferencias para conocer el talento y aplicacion de cada uno, y poder apreciar su aprovechamiento.

Art. 261. Los profesores y cuantos se hallen encargados de algun ramo de enseñanza tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de manera que se hagan útiles al servicio con pro-

porción á su capacidad, procurando que los de menos alcances no desmayen en vista de los adelantos de los mas despiertos, fomentando la aplicacion de todos por principios de honor y delicadeza para que el estudio sea agradable.

Art. 262. El gefe de estudios cuidará particularmente de la aplicacion al estudio cotidiano y del aprovechamiento de los alumnos en las clases de conferencias, á cuyo efecto celará que los demas profesores y gefes de ellas cumplan exactamente lo que se les previene para el logro de este importante objeto: visitará las clases con frecuencia con el fin de observar á los maestros y discípulos, y por este medio formar un juicio de los adelantos de estos últimos.

Art. 263. Todos los meses el gefe de estudios dará al director y subdirector del establecimiento una idea por escrito del estado de aprovechamiento en que se hallen los individuos de todas clases para que la tengan ambos presente en cuanto conenga á su direccion; y á fin de que pueda ejecutarlo con acierto, todos los profesores le enterarán circunstanciadamente y con frecuencia en lo respectivo á los individuos de su cargo.

Art. 264. Los aspirantes gefes de conferencia, como los mas adelantados en sus respectivas clases, ayudarán á los profesores de ellas en la enseñanza de los demas dentro de los límites que aquel les prevenga.

Art. 265. El ayudante de guardia ó de reten, si aquel estuviese ocupado en actos del servicio, asistirá á la academia todas las horas que esta durare para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 103. Cuidará de que en la puerta de la academia haya un aspirante de centinela con sable en mano, con orden de que nadie salga ni entre en la academia sin permiso del ayudante, comunicada por el brigadier de faccion: estos centinelas serán relevados cada hora, teniendo especial cuidado que este servicio sea hecho por todos, sin permitir cambios en él por causas leves.

Art. 266. Cuando los aspirantes esten en las clases, no podrán salir de la academia sin permiso del gefe de profesores, y en su defecto del de la respectiva clase; pero teniendo siempre entendido que debe dar noticia el aspirante al ayudante que se halle en aquel local: el permiso del gefe de estudios y profesores solo tendrá lugar en el caso de que no se hallen en el recinto de la academia ninguno de los tres gefes militares: en este supuesto el gefe de estudios ejerce la primera autoridad en aquel lugar.

Art. 267. Como el gefe de estudios sea el superior inmediato de todos los demas profesores y maestros, celará su asistencia y método de enseñanza, y estarán obligados á darle parte de los alumnos que corrijan, de los enfermos, y de cuantas novedades ocurran en sus respectivas clases, de las que serán responsables. Dicho gefe de estudios en la academia tendrá, en todo lo que pertenece al régimen y gobierno de ellas, el mando, no solo de los profesores y maestros, sino de los alumnos, pero observando las órdenes del primer gefe director y los acuerdos de la junta, siendo responsable de no poner en conocimiento de dicho primer gefe las faltas que notare para que sean remediadas por este.

Art. 268. Tocará al gefe de profesores, cuando alguno con causa legitima no pueda asistir á la clase de que esté encargado, el nombrar el que juzgue el mas apropiado para que le sustituya con la aprobacion del gefe director.

Art. 269. En ausencia y enfermedad del gefe de estudios, recaerá su mando y obligaciones en el primer profesor, y sucesivamente por el orden que marca el art. 10. El profesor que sustituya á su gefe, no por esto será relevado de regentar su cátedra.

Art. 270. La superioridad que queda manifestado tiene el gefe de estudios sobre los demas profesores y maestros, solo debe entenderse en lo que concierne al gobierno interior de la academia, en cuyo concepto todos deberán obedecerle, aunque alguno se halle mas graduado ó antiguo en el orden militar que él.

Art. 271. Tanto el gefe de estudios, como los profesores y maestros, impuestos de cuáles son las funciones del subdirector segundo gefe que le señalan principalmente los artículos 82 y 87, deberán por su parte contribuir á que las llene, reconociendo su autoridad y satisfaciendo á todas las preguntas que les haga y tengan por objeto cumplir su cometido.

Art. 272. Los aspirantes obedecerán á los profesores y maestros en todas las materias que tengan conexión con la enseñanza: deberán tratarlos con mucha atencion en todas ocasiones dentro y fuera de la academia, castigándose severamente al que en lo mas leve les faltase al respeto, cualquiera que sea

el motivo que pudieran alegar, encargándose á aquellos traten á estos con la urbanidad á que son acreedores.

Art. 273. El mando de la compañía jamás podrá recaer en el gefe de estudios ni en ningun profesor, aun cuando fuese oficial de guerra y su grado superior al de cualquiera de los tres gefes ó ayudantes.

Art. 274. En todos los casos civiles y criminales (menos los exceptuados) gozarán los profesores y maestros fuero militar, sujetos inmediatamente al director del colegio; pero los que fueren graduados de oficiales serán juzgados por el capitán ó comandante general del departamento, en todos los asuntos que no sean precisamente del servicio de la compañía, del mismo modo que los ayudantes de ella.

Distribucion de horas.

Art. 275. El gefe del establecimiento, oyendo á la junta facultativa, arreglará las horas de academia segun las estaciones, en el concepto que no deben ser menos de cinco al dia: las de matemáticas nunca serán ni mas ni menos que dos horas, y distribuirá tambien las restantes, asi para estudio privado como repasos y demas. Esta distribucion de horas se fijará en los sitios convenientes para que todos procedan con arreglo á ella en la parte que les toque.

Art. 276. Para los dias festivos en que no haya clases se hará otra distribucion de horas, segun la cual habrá por lo menos una hora de estudio privado por la mañana y dos por la noche.

Art. 277. En los dias festivos desde 15 de Noviembre á 15 de Febrero se reunirán los alumnos de una brigada y alternativamente las demas para oír por espacio de una hora las explicaciones que sobre puntos de doctrina cristiana, deben hacerles los capellanes y contestar á las preguntas que sobre la materia les dirigiesen á presencia ó bajo la inmediata vigilancia del ayudante de reten.

Art. 278. Las tres brigadas restantes, vigiladas por el ayudante de guardia, y al mismo tiempo, pero en diferente local, leerán alternando entre sí los alumnos (sin exceptuar los brigadieres y sub-brigadieres) el reglamento del colegio, ordenanzas de la armada y ejército, procurando que la lectura sea seguida, y principiando el dia festivo inmediato por el último artículo leído en el anterior: de estos textos solo se le harán leer aquellos tratados y artículos que deban saber los aspirantes y que digan relacion con los principios de su carrera: se tendrá sumo cuidado de que lean con propiedad y buen sentido, siendo motivo para castigo grave no hacerlo asi, como igualmente lo será no prestar suma atencion á acto tan sério: el ayudante interrogará de cuando en cuando al alumno que guste sobre lo leído, cerciorándose de esta manera si estan con atencion y si entienden las materias de que se trata. Concluida esta lectura y la explicacion del capellan, los aspirantes se retirarán á sus respectivos destinos, para que se diviertan en el tiempo restante con el decoro debido hasta la hora de la cena.

Art. 279. En los dias que despues de oír misa se pueda trabajar, solo habrá clases por la mañana; en ellos por la tarde, asi como los jueves en que tampoco la haya, tendrá lugar por una hora ó mas el ejercicio de fusil por toda la compañía, y el de movimientos de esta, y alguno que otro el de fuego de fusil ó de pistola por los que esten en el caso de poder hacerlo, pues los atrasados harán aquel á que hayan llegado; en los demas no variará la distribucion de horas de la señalada en los dias de trabajo.

De los exámenes.

Art. 280. Habrá exámenes de la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos:

1.º Para su admision en el colegio en los meses de Junio y Diciembre y primeros 15 dias de los siguientes Julio y Enero por una seccion de la junta facultativa, que se compondrá del primero y segundo gefe y del de estudios.

2.º En los 15 últimos dias de cada semestre, y en los 15 primeros del entrante, tendrá lugar el examen de las materias aprendidas en el anterior por una seccion de la junta facultativa compuesta de los individuos designados en el número primero y á mas dos profesores, el uno elegido por el director y el otro por el gefe de estudios, escluyendo siempre al profesor de la clase respectiva, que asistirá al acto, aunque sin voto.

3.º En el mes último del sétimo semestre, en los dias que disponga el sub-inspector, á quien el primer gefe dará aviso anticipado de los aspirantes que estan en el caso de sufrir el examen general, tendrá éste lugar por una junta compuesta del

sub-inspector, presidente, y como vocales primero y segundo jefe del colegio, el de profesores, y dos de estos elegidos como en el número 2.º, dos oficiales que elegirá el sub-inspector, según su conocimiento del personal, sin sujecion a graduacion, uno del cuerpo general de la armada, y otro de artilleria de marina. El secretario de esta junta, como de todas las demas de exámenes, lo será el del colegio; pero en la actual, á diferencia de otras, tendrá voz y voto.

Art. 281. Los exámenes generales serán públicos y se comunicarán en la órden general del departamento para la asistencia de los gefes y oficiales residentes en él, disponiendo la de todos los aspirantes el jefe del colegio.

Art. 282. Antes de los exámenes cada profesor hará el particular de los alumnos de su clase para calificar las censuras á que los considere acreedores, formando dos relaciones, una que entregará al director y otra al jefe de estudios, las cuales solo servirán de indicacion, pues la que ha de constar en el acta es la que dá por resultado la votacion. El primero ó segundo jefe y el de estudios visitarán las clases y presencián en el modo posible estos exámenes para que se observe en ellos la debida uniformidad, y se dirijan é impulsen los esfuerzos que en estas épocas suelen y deben hacerse, sin que por eso ocasionen un concepto equivocado del verdadero estado de instruccion de los alumnos.

(Se continuará).

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 11 del actual lo siguiente.

«Habiendo hecho presente á esta Direccion el Intendente de la provincia de Cáceres que al comisionado del ayuntamiento de Alía le han sido robados los billetes del Tesoro de la emision de cien millones de reales, cuya numeracion y series se expresan á continuacion, ha acordado esta oficina general avisarlo á V. S. con objeto de que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia queden dichos billetes fuera de circulacion, y á fin de que si se presentasen fuesen detenidos así como sus tenedores, dando V. S. noticia tambien á los administradores de fincas del Estado, y demas dependencias de esa provincia para los fines indicados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 18 de Enero de 1849.—P. A., Nicasio Morales.

Serie A.

10 billetes, núms. 23345 al 23354.

Serie B.

4 billetes, núms. 6779 al 6782.

Serie C.

1 billete, núm. 2458.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia de Segovia y su partido &c.

—Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestato de Feliciano Gonzalez, vecino que fué de la villa de Turégano, que si así lo hicieren se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, las demas actuaciones que ocurran se entenderán con los estrados de esta audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 5 de Enero de 1849.—Dr. Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Ventura Antonio Alvarez.

Se permite la insercion.—Reguera.

Ayuntamiento constitucional de Veganzones.

Con autorizacion superior, se saca á público remate la obra que ha de hacerse en la casa de ayuntamiento de esta villa; quien quiera interesarse en dicha obra, acuda al referido ayuntamiento y secretaría, que es donde está el pliego de condiciones para dicho objeto, y su remate se celebrará el dia 11 de Febrero y hora de las once de su mañana á toque de campana; se da ocho dias de término para su cuarteo, y pasados no se admitirán mas mejoras. Veganzones 19 de Enero de 1849.—El presidente, Vicente Garcia.—Faustino de Antonio, Secretario.

Se permite la insercion.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO MOLINO DE CHOCOLATE

de D. PAULINO RODRIGUEZ, á cargo del acreditado oficial que trabajaba en el que fué del Sr. Galindo.

Tiene un abundante surtido de cacao, azúcares y canela de las mejores calidades á precios sumamente módicos, y elabora tareas de encargo por 14 reales.

Hay chocolate de 4, 5, 6, 7, 8 y 9 rs. libra.

Los puntos de venta son por ahora en su cerería y confitería, plazuela del Azoguejo, y en la casa-comercio de D. Luis Prieto, calle Real, número 9.

Se permite la insercion.—Reguera.

D. Ramon de la Fuente, Regente de 2.ª clase en la asignatura de latin y castellano, empezará á enseñar privadamente dicha asignatura desde el dia 1.º de Febrero. Los que deseen aprovecharse de sus conocimientos, acudirán á su casa habitacion, calle de la Refitolería, n.º 6.

Se permite la insercion.—Reguera.

Don Miguel Garcia Echevarría, apoderado en esta provincia del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, dueño del término y monte de Lobones, de los pinares sitos en término de Juarros de Voltoya y mayor Señor del término y alameda de S. Medel, jurisdiccion de Valseca; usando del derecho que me conceden las leyes, y bajo la responsabilidad que señalan las mismas, acoto y vedo de caza y pesca los espresados términos y pinares, y prohibo que persona alguna sin mi consentimiento, cace y pesque en dichos puntos.

Permitese la insercion.—Reguera.